Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/22/2021**, promovido por [redacted], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OTROS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [redacted], contra el H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama *"1.- La omisión de las autoridades demandadas de pronunciarse respecto de los escritos dirigidos a las mismas... 2.- La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el salario del mando inmediato superior..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por autos diversos de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [redacted], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [redacted] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a [redacted] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- Mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por el delegado de las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el actor no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el promovente y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [redacted] reclama de las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el siguiente acto:

> *"1.- La omisión de las autoridades demandadas de pronunciarse respecto de los escritos dirigidos a las mismas con fechas siete de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno, y que no fueron considerados para emitir en favor del suscrito la pensión por Cesantía en Edad Avanzada que fue solicitada por así convenir a mis intereses.*
>
> *2.- La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el salario del mando inmediato superior para efectos de la pensión solicitada."* (sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, de contestación, los documentos exhibidos por el actor y la causa de pedir, se advierte que el actor, reclama el **acuerdo** emitido por el **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a** [redacted]

"2021: año de la Independencia"

TJA
SALA

[redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914[1], con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, del **acuerdo** emitido por el **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte; mismo que goza de valor probatorio por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 388[2] del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer en su escrito de contestación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

La autoridad demandada SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, hizo valer en su escrito de contestación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

---

[1] http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5914.pdf

[2] **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

"2021: año de la Independencia"

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé

"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

En este contexto, se tiene que el acuerdo por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [redacted], fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, tal como se desprende de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; por tanto, es inconcuso que las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; no tienen el carácter de responsables de su emisión.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Siendo innecesario el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, hizo valer en su escrito de contestación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en

que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior atendiendo a que el interés jurídico de [redacted], se surte con la emisión del acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación en su favor; por lo que en todo caso los argumentos hechos valer en contra de la legalidad de tal actuación, serán motivo de estudio en apartado siguiente.

Por último, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior, porque analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que la improcedencia del juicio devenga por el incumplimiento del actor a alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

"2021: año de la Independencia"

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a ocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Las autoridades al emitir el acuerdo pensionatorio no tomaron en consideración lo solicitado en los escritos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno, causándole un perjuicio, porque no otorgaron en su favor la pensión por cesantía en edad avanzada, conforme a sus derechos humanos en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal.

Añade que, las responsables no tomaron en consideración su solicitud respecto a que le fuera otorgada en su favor la pensión por cesantía en edad avanzada, por ser de mayor beneficio.

2.- La autoridad demandada al emitir el acuerdo pensionatorio debió reconocer en favor del actor el grado inmediato superior, esto es, debe cuantificarse su pensión conforme al salario correspondiente a policía primero, en términos de lo previsto por los artículos 83 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través de su representante legal señaló que, el demandante formulo solicitud de pensión por jubilación, que conforme a los escritos de fechas siete de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno, no fue procedente otorgar la pensión por cesantía en virtud de que éstos fueron presentados en fecha posterior al día en que fue aprobada la pensión por jubilación.

Agrega la responsable que, es improcedente otorgar el grado inmediato superior de policía primero, porque la Comisión Estatal de Seguridad Pública ejerce la rectoría y dirección de las funciones, manejo, operación, supervisión, administración y control de la función de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, quedando subordinado operativamente al referido organismo estatal todo el personal de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, formando así estos parte de la Policía Estatal Morelos; que para ser promovido a rangos superiores se encuentra sujeto a la normatividad aplicable como son los artículos 83 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que además el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, se determina como grado tope para las áreas operativas el de Comisario General y el grado tope para los servicios el de Comisario Jefe, considerando que el demandante ostentaba el cargo de policía segundo encontrándose en la escala básica de las jerarquías establecidas en los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existen categorías jerárquicas superiores, sin que el actor hubiere ostentado el de Comisario General o Comisario Jefe, por lo que el actor no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 del Reglamento citado.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA MORELOS
4ª SALA

Son **infundados** en una parte, pero **fundados** en otra, los argumentos en estudio, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se publicó el acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, por medio del cual se concede pensión por jubilación en favor de [redacted], tal y como se transcribe:

"...

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 05 de marzo del año 2020, ante Oficialía de Partes de Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, el C. [redacted] por su propio derecho solicita la pensión por Jubilación acompañado a su solicitud los documentos a que se refiere los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

...

II.- La solicitud de pensión por Jubilación, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, inciso a), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, integrándose el expediente respectivo, asignándose el número de P/162/03/2020.

III.- La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **con fecha 20 de octubre del 2020, celebró sesión,** y es competente para conocer, analizar, discutir y validar las documentales de la solicitud para otorgar la pensión por Jubilación; **dictaminando ser procedente la elaboración del proyecto de Acuerdo de pensión**, para ser presentado ante Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

...

CONSIDERANDOS

...

V.- En el caso que se estudia, una vez analizadas y validadas la constancia laboral, constancia de ingresos, expedidas por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en la cual se aprecia que prestó sus servicios desde el 04 de abril de 2004, **a la fecha actual en la cual se aprecia una antigüedad total de 21 años, 03 meses, 18 días, en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con el cargo de Policía Segundo en el área de Secretaría de Seguridad Pública,** así mismo se realiza

certificación de salario el cual percibía un ingreso mensual de $14,544.00 (Catorce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), antes de impuestos, con la cual se comprobó que el C. [redacted] laboró en este Ayuntamiento Municipal.

...

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN en favor del C. [redacted], quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de Policía Segundo en el área de Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- Lo anterior se concluye que es procedente otorgar la pensión, por Jubilación conforme al cuarto, quinto y sexto de los considerandos, previo cumplimiento de los requisitos legales, esto en virtud de que se acredito la hipótesis jurídica establecida en los artículos 4, fracción X, 14 párrafo tercero, 15, fracción I, incisos a, b y c, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, La pensión mensual concedida al sujeto de la presente Ley, será el equivalente a 55% de su último salario, en virtud de que se acredito la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, inciso J), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto el C. [redacted], recibirá una pensión por Jubilación mensual de $7,999.20 (Siete mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.), y esta será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente.

TRANSITORIOS

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
3ª SALA

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entra en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

TERCERO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar el alta del C. [redacted] integrarla a la plantilla de personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de pensión para que Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto notifique al C. [redacted], el contenido del presente Acuerdo de pensión.

QUINTO.- Se solicita a la Secretaria Municipal para que se realicen los trámites de la presente resolución para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en el recinto Oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a **04 de diciembre del 2020.**

De lo anterior se desprende que, el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, aprobó pensión por JUBILACIÓN en favor de [redacted] quien prestó sus servicios desde el cuatro de abril de dos mil cuatro, a esa fecha, en la cual se aprecia una antigüedad total de **veintiún años, tres meses, dieciocho días, en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con el cargo de Policía Segundo** en el área de Secretaría de Seguridad Pública de ese Municipio; pensión mensual que **sería el**

equivalente a cincuenta y cinco por ciento (55%) de su último salario, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, inciso J), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; acuerdo que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En esta tesitura, resulta **infundado** que las autoridades al emitir el acuerdo pensionatorio causaron perjuicio al actor, debido a que no tomaron en consideración lo solicitado en los escritos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno, respecto a que le fuera otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada, por resultar de mayor beneficio.

"2021: año de la Independencia"

En efecto, de los antecedentes y la parte considerativa que sustenta el acuerdo pensionatorio impugnado, antes transcrita, se desprende:

- El **cinco de marzo de dos mil veinte,** [redacted], solicitó **pensión por Jubilación** ante Oficialía de Partes de Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

- **El veinte de octubre de dos mil veinte,** la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, -autoridad competente para conocer, analizar, discutir y validar las documentales de la solicitud- **celebró sesión, dictaminando procedente la elaboración del proyecto de Acuerdo de pensión**, para ser presentado ante Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación.

- En sesión de Cabildo celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, concedió pensión por jubilación en favor de [redacted].

- El **diez de febrero de dos mil veintiuno**, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, el acuerdo pensionatorio decretado por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en favor del aquí actor.

Ahora bien, de los escritos presentados por el promovente en fechas siete de **diciembre de dos mil veinte**, ante la oficina de Sindicatura Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, y **dos de febrero de dos mil veintiuno,** ante la Oficialía Mayor y la Oficialía de partes ambas de Emiliano Zapata, Morelos, exhibidos por el recurrente; que valorados conforme a lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se observa que, en el primero de ellos, [redacted], solicitó al Ayuntamiento demandado que se suspendiera el procedimiento de trámite de pensión por jubilación; y en el segundo de los escritos que, se reanudara el procedimiento de pensión y por así convenir a sus intereses le fuera otorgada la pensión por cesantía.

En ese sentido, es **infundado** que las autoridades fueron omisas en tomar en consideración sus solicitudes, **puesto que fueron presentadas en fecha posterior, a la celebración de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, esto es, el cuatro de diciembre de dos mil veinte; no obstante que, dicho acuerdo pensionatorio hubiere sido publicado en el Periódico Oficial hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, y que, al día hábil siguiente al de su publicación hubiere iniciado su vigencia.

En efecto, los artículos 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

> **Artículo 169.-** Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los

ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 9. - El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, **el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó** o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Estatal o Municipal los efectúe.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
3 SALA

Dispositivos en los que se prevé que, los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esa Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y que, **el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, será válido, eficaz y exigible desde la fecha en que se dictó;** como en el caso sucede.

En efecto, **el acuerdo pensionatorio le otorgó un beneficio al aquí actor**, puesto que concedió favorable su solicitud de **pensión por jubilación** presentada con fecha cinco de marzo de dos mil veinte; por tanto, **dicho acuerdo pensionatorio resulta válido, eficaz y exigible desde la fecha en que fue emitido.**

Pero además, es **infundado** lo señalado por el actor, porque el beneficio de la pensión por cesantía, según lo previsto por el artículo 17[3] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se otorga al elemento de seguridad que hubiere cumplido

[3] **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

...

cincuenta y cinco años de edad siempre que hubiere prestado por lo menos diez años de servicio; y en el caso en estudio, [redacted] cumplió con dicho requisito hasta el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno,** fecha posterior a aquella en que fue emitido el acuerdo pensionatorio impugnado; pues según el acta de nacimiento folio 00555, inscrita en la Oficialía número 01 Libro 02 del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, exhibida por el actor en copia simple, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, dado que hace prueba plena en contra de su oferente, **se desprende que la fecha de nacimiento del aquí actor lo fue el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.** (foja 19)

Por tanto, resulta **infundado** que las autoridades debieron emitir en favor del actor pensión por cesantía en edad avanzada, conforme a lo solicitado en los escritos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veintiuno.

Por otra parte, es **fundado** el agravio vertido por el actor en el sentido de que, la autoridad demandada al emitir el acuerdo pensionatorio debió reconocer en favor del actor el grado inmediato superior, esto es, debe cuantificarse su pensión conforme al salario correspondiente a policía primero, en términos de lo previsto por los artículos 83 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata.

En efecto, los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

> **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**
>
> **Artículo 83.-** El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata dice:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata

Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En este contexto, atendiendo a que de la parte considerativa del acuerdo pensionatorio decretado en favor de [redacted], antes transcrito, se desprende que el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **validó que el aquí actor acreditó la antigüedad total de veintiún años, tres meses, dieciocho días, en el citado Ayuntamiento, con el cargo de Policía Segundo** en el

"2021: año de la Independencia"

área de Secretaría de Seguridad Pública; **es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

> **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:
>
> I. Comisarios;
> II. Inspectores;
> III. Oficiales, y
> IV. Escala Básica.
>
> En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.
>
> **Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:
>
> I. Comisarios:
> a) Comisario General;
> b) Comisario Jefe, y
> c) Comisario.
> II. Inspectores:
> a) Inspector General;
> b) Inspector Jefe;
> c) Inspector.
> III. Oficiales:
> a) Subinspector;
> b) Oficial, y
> c) Suboficial.
> IV. Escala Básica:
> **a) Policía Primero;**
> **b) Policía Segundo;**
> c) Policía Tercero, y
> d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía segundo; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía**

primero dentro de la citada escala básica; siendo esta categoría el tope de la jerarquía en la que se encuentra situado.

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente,** en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Resultando en consecuencia **inexactas** las manifestaciones vertidas en vía de defensa por la autoridad demandada, en el sentido de que es improcedente otorgar el grado inmediato superior de policía primero, porque la Comisión Estatal de Seguridad Pública ejerce la rectoría y dirección de las funciones, manejo, operación, supervisión, administración y control de la función de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, quedando subordinado operativamente al referido organismo estatal todo el personal de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, formando así estos parte de la Policía Estatal Morelos; que para ser promovido a rangos superiores se encuentra sujeto a la normatividad aplicable como son los artículos 83 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que además el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, se determina como grado tope para las áreas operativas el de Comisario General y el grado tope para los servicios el de Comisario Jefe, considerando que el demandante ostentaba el cargo de policía segundo encontrándose en la escala básica de las jerarquías establecidas en los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existen categorías jerárquicas superiores, sin que el actor hubiere ostentado el de Comisario General o Comisario Jefe, por lo que el actor no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 del Reglamento citado.

Ello, porque conforme a la interpretación del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, señalada por la autoridad responsable como defensa; no tendría

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

razón de ser el beneficio previsto por dicho precepto legal en favor de los elementos policiales por la antigüedad acumulada en el servicio; debido a que los grados tope precisamente lo son en las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe; **no existiendo categoría superior al de los señalados.**

En ese tenor, si el elemento policial ostentare el grado de Comisario General o Comisario Jefe, como lo indica la autoridad responsable, no existe categoría inmediata superior a la referida, para alcanzar el beneficio económico correspondiente al grado inmediato superior.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor del aquí actor, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía primero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados** en una parte, pero **fundados** en otra, los agravios hechos valer por [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la nulidad** del **acuerdo** emitido en sesión de Cabildo del Ayuntamiento en cita, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a** [redacted], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; para efecto de que la autoridad **reconozca en favor del actor el grado inmediato superior, esto es, el de policía primero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [redacted] las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior,

desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término **diez días hábiles** contados a partir de que la presente quede firme, para que **dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo**, y exhiba ante la Sala del conocimiento por conducto de su representante las constancias que así lo acrediten; **apercibidos cada uno de sus integrantes tratándose de un órgano colegiado** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [4] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

[4] IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [redacted] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados** en una parte, pero **fundados** en otra, los agravios hechos valer por [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad** del **acuerdo** emitido en sesión de Cabildo del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a** [redacted] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5914, con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; para efecto de que la autoridad **reconozca en favor del actor el grado inmediato superior, esto es, el de policía primero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término **diez días hábiles** contados a partir de que la presente quede firme, para que **dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo**, y exhiba ante la Sala del conocimiento por conducto de su representante las constancias que así lo acrediten; **apercibidos cada uno de sus integrantes tratándose de un órgano colegiado** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la

ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/22/2021, promovido por [redacted], contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.